

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan PR 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(PATRONO)

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE
TRANSPORTE DE CATAÑO**
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM. A -04-1929 Y A-04-1930

**SOBRE: INCUMPLIMIENTO DE
NORMAS**

**ÁRBITRO: ÁNGEL NARVÁEZ
HERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia tuvo lugar en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 22 de octubre de 2004.

Se concedió a las partes hasta el 26 de noviembre para que sometieran alegatos escritos en apoyo a sus respectivas posiciones, por lo que el caso quedó sometido, para estudio y adjudicación, el 26 de noviembre de 2004.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR EL PATRONO: Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz; Sr. Esteban Escribano Rodríguez, Supervisor de Seguridad y Testigo.

POR LA UNIÓN: Lcdo. Norman Pietri, Asesor Legal y Portavoz; los señores Edwin Claudio y Francisco Díaz; Presidente y Vicepresidente de la Unión de Empleados de Transporte de Cataño, y los señores Carlos Sánchez y Jorge Santiago, Querellantes.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron acordar la controversia a ser resuelta, en su lugar sometieron, por separado, los siguientes proyectos:

POR LA AUTORIDAD:

Que el Honorable Árbitro determine si se justifica o no la suspensión de cinco (5) días impuesta al Sr. Carlos Sánchez, por poseer y ayudar a introducir una botella de ron Don Q al área de trabajo y en horas laborables.

Que el Honorable Árbitro determine si se justifica o no la suspensión de diez (10) días impuesta al Sr. Jorge Santiago, por comprar y poseer dentro del área de trabajo y en horas laborables una botella de ron Don Q.

POR LA UNIÓN:

Determinar si la suspensión[es] de empleo y diez (10) y cinco (5) días impuesta a los querellantes, estuvieron o no justificadas. Si no lo estuvieron, que el Árbitro determine el remedio apropiado.

Luego del análisis de rigor, del Convenio Colectivo aplicable, la prueba presentada y el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, concluimos que el asunto a resolver en este caso es el planteado en el Proyecto de Sumisión de la Unión.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES**ARTÍCULO XXXVI****REGLAMENTO DEL PROGRAMA PERMANENTE PARA
LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y
ALCOHOL EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS****ARTÍCULO I TÍTULO**

Este Reglamento constituye y se conocerá como Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas y Alcohol en Funcionarios y Empleados de la Autoridad de los Puertos.

ARTÍCULO VI NORMAS

La Autoridad establece las siguientes normas sobre el uso de sustancias controladas y alcohol:

1. Está terminantemente prohibida la manufactura, posesión, consumo, venta y distribución de alcohol y sustancias controladas por parte de los empleados de la Autoridad, en los predios pertenecientes a ésta o en las áreas de trabajo de la Autoridad. Esta conducta podrá ser penalizada conforme a la Legislación Federal, Ley Núm. 78, (Arts. 13 y 14), Reglamento de Personal o Convenio Colectivo aplicable.
2. ...
3. ...
12. Cualquier empleado que incurra en una violación a estas normas será disciplinado, conforme dispone la Legislación Federal, Ley Núm. 78 y el Reglamento de Personal o Convenio Colectivo vigente.

13. ...

ARTÍCULO XI

DISCIPLINA

Se podrán imponer aquellas sanciones disciplinarias conforme a la Legislación Federal, Ley Núm. 78, Reglamento de Personal o Convenio Colectivo aplicable, a todo empleado en las siguientes circunstancias:

a. ...

b. Todo empleado que utilice, posea, venda, compre, distribuya o transporte sustancias controladas y alcohol en los predios de la Autoridad.

c. ...

d. ...

e. ...

f. Todo empleado que rehuse cumplir con cualquier disposición de esta política.

IV. HECHOS

1. Para la fecha de los hechos del caso existía un Convenio Colectivo vigente entre las partes. (Exhibit 1 Conjunto).
2. Los hechos que dieron lugar a la controversia de marras ocurrieron el día 1ro de noviembre de 2003.
3. Los querellantes, Carlos Sánchez y Jorge Santiago, trabajan para la Autoridad de los Puertos en los Terminales de Lanchas de San Juan a Cataño, y ambos son miembros de la U.E.T.C. (Unión de Empleados de Transporte de Cataño).

4. El Sr. Esteban Escribano Rodríguez se desempeña como Supervisor de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos.
5. El día 1ro de noviembre de 2003, Carlos Sánchez disfrutaba de uno de sus días libres, y decidió ir de paseo en la lancha de la Autoridad, que viajaría de San Juan a Cataño.
6. El empleado, Jorge Santiago, compró una botella de ron Don Q en San Juan, antes de comenzar su horario de trabajo, y le pidió a Carlos Sánchez que le transportara dicho artículo hasta Cataño, donde estaba estacionado su automóvil.
7. Carlos Sánchez transportó dicha botella en una bolsa plástica transparente.
8. El día 1ro de noviembre se realizó una intervención con una embarcación de la Autoridad, en la cual se encontraba como pasajero el querellante, Carlos Sánchez, quién poseía y transportaba una bolsa plástica transparente con una botella de ron Don Q dentro del Terminal de Lanchas de la Autoridad de los Puertos.
9. Durante la intervención, el Sr. Carlos Sánchez, le indicó al Supervisor de Seguridad que la botella de ron era de Jorge Santiago.
10. El 29 de diciembre de 2004 se le entregó una carta a cada querellante en la que se le informaba sobre la suspensión de cinco (5) días a Carlos Sánchez y diez (10) días de suspensión a Jorge Santiago. (Exhibit 2 y 3 Conjunto).

V. OPINIÓN

Los querellantes, Carlos Sánchez y Jorge Santiago, trabajan para la Autoridad de los Puertos, a éstos se les impusieron suspensiones de empleo y sueldo de cinco (5) y diez (10) días respectivamente, por alegadas violaciones al Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas y Alcohol en Funcionarios y Empleados de la Autoridad de los Puertos, en hechos ocurridos el 1ro de noviembre de 2003.

Con el propósito de demostrar la conducta en la que, alegadamente, incurrieron los querellantes, la Autoridad de los Puertos presentó como testigo al Sr. Esteban Escribano, quien se desempeña como Supervisor de Seguridad Interna. Éste declaró que, durante una de las intervenciones realizadas a una embarcación de la Autoridad, se encontraba como pasajero el Sr. Carlos Sánchez llevando consigo una bolsa transparente en la que podía distinguirse una botella de ron de la marca Don Q; Carlos Sánchez le indicó que la botella de ron era del Sr. Jorge Santiago y que se la devolvió a éste. Sostuvo que primero vio a Sánchez con la botella de ron, y luego vio a Jorge Santiago con una bolsa, pero no pudo distinguir qué había dentro de la misma. Indicó, además, que no le incautó lo que llevaba Santiago porque no tenía poder legal para hacerlo.

A preguntas del representante de la Autoridad, ambos querellantes admitieron los hechos, pero a diferencia de la versión ofrecida por el señor Escribano, Sánchez declaró haber llevado la botella de ron Don Q al estacionamiento del Terminal de Lanchas en Cataño, como se lo pidiera Jorge Santiago, luego de regresar de disfrutar de un paseo con su hija durante su día libre. Por su parte, Jorge Santiago admitió haber comprado la

botella de ron, en la tienda Casa Don Q, antes de comenzar a trabajar y habérsela entregado a Carlos Sánchez para que se la llevara a su automóvil, el cual alegadamente se encontraba estacionado en Cataño, ya que no quería tener problemas con su Supervisor, pues se encontraba próximo a entrar. Éste declaró, además, que al terminar su turno de trabajo y regresar a Cataño a buscar su automóvil, fue detenido por el señor Escribano y Personal de Seguridad por varias horas.

Nos corresponde determinar si la suspensión de cinco (5) días del Sr. Carlos Sánchez y la suspensión de diez (10) días del Sr. Jorge Santiago, estuvieron justificadas. De la totalidad de la prueba presentada se desprende que el querellante Carlos Sánchez transportó la botella de ron en la lancha de la Autoridad de los Puertos, y aunque éste se encontraba en su día libre, no dejaba de ser empleado de la Autoridad. En el caso de Jorge Santiago, el Patrono no pudo probar que éste compró la botella de ron durante horas laborables, tampoco pudo probar que éste introdujera la misma dentro de los predios de la Autoridad. Debemos tomar en consideración que en su testimonio, ambos querellantes, admitieron lo sucedido. Jorge Santiago admitió haber comprado la botella de ron y habérsela entregado a Carlos Sánchez, quién admitió haber transportado la misma hasta Cataño. A base de lo anterior, es forzoso concluir que ambos querellantes tuvieron posesión de la botella en un momento dado.

Del análisis de los hechos, la prueba presentada y el Convenio Colectivo podemos concluir que ambos querellantes incurrieron en violación de lo establecido en el Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas y

alcohol en Funcionarios y Empleados de la Autoridad de los Puertos en el Artículo VI, Sección I y el Artículo XI, supra, que prohíben, entre otras cosas, la manufactura, posesión, consumo, venta, compra y distribución de alcohol y sustancias controladas por parte de los empleados de la Autoridad, en los predios pertenecientes a ésta o en las áreas de trabajo de la misma.

El Convenio Colectivo es un contrato que tiene fuerza de ley entre las partes. Vélez Miranda v. Servicios Legales de P.R., 144 D/P.R. 673 (1998). El mismo rige las relaciones obrero-patronales; esto, a base de los acuerdos logrados por las partes en el proceso de negociación colectiva. En la negociación las partes deciden el tipo de controversia que será dilucidada en arbitraje, así como los procedimientos disciplinarios a imponerse en determinadas situaciones.

La jurisprudencia en nuestro país ha establecido que los términos de un Convenio Colectivo de trabajo deben leerse en conjunto y armonizarse con el fin de determinar la intención de las partes.¹

VI. LAUDO

Por los fundamentos anteriormente expuestos, determinamos, de acuerdo a los hechos, el Convenio Colectivo y la prueba presentada, que las suspensiones de empleo y sueldo de diez (10) y cinco (5) días, estuvieron justificadas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

¹ Fondo del Seguro del Estado v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 111 DPR 50 (1981).

Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de enero de 2005.

ÁNGEL NARVÁEZ HERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivados en autos hoy 24 de enero de 2005 y se envía copia por correo a las siguientes personas:

SR EDWIN CLAUDIO, PRESIDENTE
UNIÓN EMPLS TRANSPORTE CATAÑO
PO BOX 630339
SAN JUAN PR 00963-0339

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO NORMAN PIETRI
URB ALTAMESA
1393 AVE SAN IGNACIO
SAN JUAN PR 0921-3830

ANA R VÉLEZ RIVERA
TÉCNICA SISTEMA DE OFICINA III

Laudo de Arbitraje
1929

10

Casos Núm. A-04-

A-04-1930